



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00125 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial dispuso:

“Primero. DECLARAR, conforme a lo considerado en el proveído, la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Artículo noveno de la Resolución RDP 030029 del 26 de julio de 2017 “Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA”; (ii) Resolución RDP 000766 del 14 de enero de 2020, “Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución RDP 030029 del 26 de julio de 2017”; (iii) Resolución RDP 001979 del 28 de enero de 2020, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 030029 del 26 de julio de 2017”.

Segundo. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declara que: i) la Fiduciaria La Previsora S.A., no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas y, ii) se debe restituir a la Fiduprevisora lo que se haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados, dando aplicación a los artículos 187 y 192 del CPACA.

Tercero. - CONDENAR en costas a la parte vencida en este pleito.”

2. Con escrito radicado el 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia proferida, dado que en la parte motiva del fallo se estableció que no se condenaría en costas a la parte vencida. No obstante, en el numeral 3º de la parte resolutive se hizo alusión a que se condenaría en costas a la pasiva.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone en el artículo 285 que la aclaración procede, de oficio o a solicitud de parte, siempre que se cumplan con dos requisitos a saber: i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Así, mientras no se cumplan con alguno de ellos, al juez le está vedado proceder a la aclaración.

Sin embargo, es del caso precisar que, no basta con la afirmación de los intervinientes en el proceso relativa a que los conceptos que se acusan son oscuros, pues estos deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia¹. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración *“influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión”*, pues aquello que ofrece duda es lo ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección².

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Auto del 13 de diciembre de 2016 radicado 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Corte Constitucional. Auto 104 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Río.

Por su parte, el artículo 287 del CGP prevé que la adición procede de oficio o a solicitud de parte: i) dentro del término de ejecutoria del auto y, ii) cuando se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía resolverse. Así, mientras no se cumpla con alguno de estos presupuestos al juez le está vedado proceder a la adición.

En tal sentido, se evidencia que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2022, motivo por el cual, colige el Despacho que, la solicitud de aclaración se presentó oportunamente el 11 de enero de 2023, esto, dentro del plazo fijado por la ley.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la orden emitida en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2022, no guarda relación con las consideraciones que al respecto fueron consignadas en la decisión objeto de aclaración, pues en esta se mencionó que: *"...como en este caso no se evidencia tal conducta temeraria en la UGPP pues basó su oposición en razones que no pueden calificarse de antojadizas, arbitrarias ni dilatorias, lo consecuente con tal hermenéutica es abstenerse de condenarla en costas pese a resultar vencida"*.

Por lo anterior, en uso de la facultad prevista en el artículo 285 del CGP, se procederá a la aclaración del numeral 3° de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, a fin de señalar que no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero: Aclarar el numeral 3° de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“Tercero. – Sin condena en costas en esta instancia, conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia.”

Segundo: En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la que informa las razones por la cuales no interpondrá recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Quinto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
orjuela.consultores@gmail.com
papextintodas@fiduprevisora.com.co
julioamora@yahoo.es
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y

3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf873c92b175e4bb711fb0cf968b729e53617e393b82801e0c4aa88e53080282**

Documento generado en 28/02/2023 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>